

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 03/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00244	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL Y DECRETÁ PRUEBAS	02/08/2022		
41001 31 03003 2022 00175	Verbal	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA	Auto inadmite demanda	02/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES MOLANO VELAZQUE Y OTROS
DEMANDADO	BRISTI DHIER VARGAS GALIDEZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210024400

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con los escritos por medio de los que describió el traslado de las excepciones de mérito.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de FABIAN ANDRES MOLANO VÁSQUEZ y MARLIO GUITERREZ QUINTERO por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

3. TESTIMONIOS:

Decrétense los testimonios de CRISTIAN CERQUERA, SANDRA MILENA CALDERÓN MORENO, EISENHOWER ORJUELA AMEZQUITA, CESAR AUGUSTO GUTIERREZ y la doctora JULIE PAULINA HERNANDEZ CACHAYA para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

Se niega los testimonios FABIAN ANDRES MOLANO, NUBIA VASQUEZ VARGAS, LAURA METRIO VASQUEZ y SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS, solicitados por la parte demandante, por cuanto estas personas tienen la calidad de demandantes.

4. DICTAMEN PERICIAL

El Juzgado no accede a tener como dictamen pericial la historia clínica que la doctora JULIE PAULINA HERNANDEZ CACHAYA ha levantado para cada uno de los pacientes aquí demandantes, toda vez que la historia clínica es una prueba documental antes que un dictamen pericial.

PRUEBAS DEL DEMANDADO - BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de todos los demandantes FABIAN ANDRES MOLANO, NUBIA VASQUEZ VARGAS, LAURA METRIO VASQUEZ y SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

3. TESTIMONIOS:

Decrétese el testimonio de THEYLOR VARGAS TOVAR y JANUARIO SANCHEZ BAUTISTA, conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. **Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

PRUEBAS DEL DEMANDADO - NEYRO YUSSEPI VARGAS GALINDEZ

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

El Juzgado deniega la prueba documental relacionada con oficiar a la secretaria del INDERHUILA, toda vez que la parte demandada no acreditó haber solicitado tales documentos a través de derecho de petición de conformidad con el artículo 173 del C.G. del P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

2.INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante FABIAN ANDRES MOLANO por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

PRUEBAS DEL DEMANDADO - MARLIO GUTIEREZ QUINTERO

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de todos los demandantes FABIAN ANDRES MOLANO, NUBIA VASQUEZ VARGAS, LAURA METRIO VASQUEZ y SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

3.TESTIMONIOS:

Decrétese el testimonio de THEYLOR VARGAS TOVAR y JANUARIO SANCHEZ BAUTISTA, conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

PRUEBAS DEL DEMANDADO - EQUIDAD SEGUROS

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de todos los demandantes FABIAN ANDRES MOLANO, NUBIA VASQUEZ VARGAS, LAURA METRIO VASQUEZ y SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

PRUEBAS DEL DEMANDADO - AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de todos los demandantes FABIAN ANDRES MOLANO, NUBIA VASQUEZ VARGAS, LAURA METRIO VASQUEZ y SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

3. TESTIMONIOS:

Decrétese el testimonio de LUIS HERNANDO REVELO conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandada, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia. Por Secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

4. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

El Juzgado deniega la prueba de citar a reconocimiento de documentos a todas las personas que aparezcan expidiendo certificados y facturas en las direcciones que aparecen en los respectivos documentos, toda vez que de acuerdo al artículo 185 en concordancia con el artículo 262 del C. G. del P., no se reúne los requisitos para el decreto de la prueba, por cuanto no precisan cuales son los documentos para ser reconocidos de forma concreta.

PRUEBAS DEL DEMANDADO y LLAMADA EN GARANTÍA -
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD
COOPERATIVA

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Por ser procedente se decreta el reconocimiento de los recibos por concepto de transporte expedidos por César Augusto Gutiérrez Silvestre, recibos de enfermería de Jessica Celmira Aguirre Trujillo y recibos de fisioterapias de Yisela Yasno Vargas. (artículo 26 del C. G del P.), los cuales se practicarán en el curso de la audiencia.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de todos los demandantes FABIAN ANDRES MOLANO, NUBIA VASQUEZ VARGAS, LAURA METRIO VASQUEZ y SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS por ser procedente y se recepcionará en el curso de la audiencia.

En lo relacionado con el interrogatorio de parte de MARLIO GUTIERREZ QUINTERO se niega, por cuanto este último tiene la calidad de codemandado, lo que impide que entre copartes se interroguen.

En consecuencia, se fija el día **diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia señalada en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., **la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA, SAMUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA SUSANA HIGUERA BARRERA.
DEMANDADO	JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, VOLGARA S.A. con Nit 8000614170, SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN	41001-131-03-003-2022-00175-00

Los señores ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA, SAMUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA SUSANA HIGUERA BARRERA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA, ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA, VOLGARA S.A. con Nit 8000614170, SEGUROS DEL ESTADO S.A

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No se indica el domicilio de las partes demandantes y demandadas. Tampoco se indica el nombre y números de identificación de los representantes legales de VOLGARA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, así como el Nit de esta última entidad. De igual forma, el nombre, domicilio e identificación de los representantes legales del menor SAMUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. La pretensión 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 no son claras y precisas por cuanto no se indica cuál(es) es(son) el(los) demandante(s) favorecidos con tal pretensión, lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. No se expresa el canal digital del testigo DIEGO EDINSON SANCHEZ CABRERA y la del perito LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON conforme lo exige el artículo 6° del Ley 2213 de 2022. En el caso de que desconozca así deberá indicarlo expresamente.
4. El demandante no indica de manera discriminada los diferentes conceptos que componen el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P. Toda vez que simplemente se indica de manera genérica una suma determinada de dinero.
5. No se indica de manera expresa el canal digital de los demandados JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA y ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y en caso de desconocer la dirección (física y electrónica) así deberá indicarlo expresamente en la demanda, a efectos de que se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 293 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P

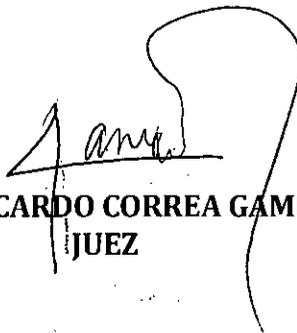
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA, SAMUEL HERNANDEZ HERNANDEZ, MARIA SUSANA HIGUERA BARRERA actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized 'E' followed by 'amoa'.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.C.S.